

INFORME SECRETARIAL: El Peñón- Cundinamarca, a 14 de marzo 2022. Ingresa petición de embargo de inmueble por parte de heredero reconocido. Anexa certificado tradición.

Dallan Yeraldin Santafe Leal

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de marzo de 2022.

Clase de proceso: **Sucesión**

Radicado bajo el N° 252584089001- **2020-00006**.

Demandante: Maria Lugo Moreno y otros.

Causantes: Luis Antonio Lugo y Veronica Moreno de Lugo (QEPD).-

Estando ingresado para resolver lo elevado por el abogado Henry Alejandro Rodríguez Sánchez, actor procesal en representación de un heredero reconocido dentro de la Litis, sobre el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **170-26633** de la Oficina de Instrumentos de Pacho Cundinamarca; el despacho se abstiene de conceder el mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

La cautela pretendida sobre el certificado aportado por el actor e incrustado en la celda digital No. 01 del cuaderno No. 2 de cautelares, se evidencia diáfamanamente que no procede, dado que, en su anotación No. 01 del pretense folio de matrícula inmobiliaria sienta: (ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA LOS GANANCIALES Y DERECHOS Y ACCIONES), anotación esta y detonante, para no calificar en los bienes cuya propiedad sea sujeta a registro, por ende; la falsa tradición tiene una característica particular en no autorizar la transferencia de la propiedad y no permitir ejecutar actos de señor y dueño, tales como: Enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal entre otros. Dicho de otro modo, esa posesión inscrita, se encuentra definida en el artículo 762 C.C., "como la Tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo".

De igual, el ruego se encuentra infundado y enteramente indicado anteriormente, en suma, a lo ordenado en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior, se niega la medida de embargo, en vista que no es procedente el registro de una medida cautelar de embargo sobre derechos y acciones, por cuanto aquello no correspondería al embargo de la propiedad que es lo petitionado, sino a unos derechos que tiene el demandado en expectativa.

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **15 de marzo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**028/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA